



**JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL**

Villavicencio, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO**  
**RADICADO: 50001-33-33-008-2021-00137-00**  
**DEMANDANTE: WILLIAM SANABRIA CARDOZO**  
**DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA-  
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE JUSTICIA  
PENAL MILITAR**

Mediante proveído del veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>, se inadmitió la presente demanda, concediéndole a la parte demandante un término de diez (10) días para que, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., subsanara los defectos advertidos, auto que fue notificada en estado y remitido el mensaje de datos correspondiente de tal manera que el término para la subsanación de la demanda feneció el 13 de julio de 2022, sin embargo la parte interesada no se pronunció, ni subsanó el yerro advertido.

No obstante, considera el Despacho que el defecto formal que conlleva a la inadmisión de la demanda en este caso no es de tal relevancia que impongan su rechazo, pues ello sería totalmente desproporcionado e iría en contravía del acceso efectivo a la administración de justicia.

En efecto, de cara al motivo que sustentó la inadmisión, se tiene que, si bien, en el poder no indica el número del acto administrativo objeto de nulidad, en el cuerpo de aquel se puede identificar y determinar el asunto para el cual fue otorgado, pues allí se manifestó que era para demandar los actos que negaron la reliquidación de las prestaciones con la inclusión de la bonificación judicial con carácter salarial.

Así las cosas, el Despacho procede a resolver sobre la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del Derecho formulada por WILLIAM SANABRIA CARDOZO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE JUSTICIA PENAL MILITAR

Revisada la demanda enunciada, el Despacho encuentra acreditados los presupuestos legales que se relacionan a continuación:

**Jurisdicción:**

El conocimiento del presente asunto le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de conformidad con el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.

---

<sup>1</sup> Archivo Samai 21/06/2022 Auto inadmite

### **Competencia:**

Este Juzgado tiene competencia funcional, territorial y por razón de la cuantía para conocer de la presente demanda en primera instancia, acorde con los artículos 155, 156 y 157 de la Ley 1437 de 2011, y el Acuerdo No. PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura.

### **Oportunidad de la demanda:**

En el medio de control que nos ocupa, en principio, no se encuentra configurada la caducidad y puede ser ejercido en cualquier tiempo, de conformidad con el literal c) del numeral 1 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que se trata de actos que resuelven sobre prestaciones periódicas hecho que, en todo caso, podrá ser controvertido por la entidad al momento de contestar la demanda.

### **Demanda en forma:**

Se encuentra que la demanda cumple con los presupuestos del medio de control que se ejerce y los requisitos de forma exigidos por la Ley, especialmente, los contemplados en los artículos 157 (estimación razonada de la cuantía), 159 (capacidad y representación), 162 (contenido de la demanda), 163 (individualización de las pretensiones) y 166 (anexos de la demanda) de la Ley 1437 de 2011.

De acuerdo con el certificado de antecedentes disciplinarios No. 1220201 de agosto de 2022, expedido por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, a través de la página web [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), no aparecen registradas sanciones en las que suspendan del ejercicio de la profesión al abogado ALBIS MANUEL BLANCO ORTIZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.015.451.955 y Tarjeta Profesional No. 288.851 del C. S. de la Judicatura.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Villavicencio,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada a través de apoderado judicial, por WILLIAM SANABRIA CARDOZO contra la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR Y POLICIAL.

**SEGUNDO:** Tramítese por el Procedimiento Ordinario en Primera Instancia. En consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese personalmente la presente providencia al Ministro de Defensa Nacional y al Director General de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial o a quienes hagan sus veces, a través del buzón de correo electrónico creado para tal fin, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

El mensaje de datos deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la actual providencia.

2. Notifíquese personalmente el presente auto al MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con los artículos 171 (numeral 2) y 199 de la Ley 1437 de 2011,

modificado por la Ley 2080 de 2021, remitiendo copia de la demanda y sus anexos.

3. Comuníquese esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través del buzón de correo electrónico creado para tal fin, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, remitiendo copia de la demanda y sus anexos.
4. Surtida la notificación del auto admisorio de la demanda y luego de transcurridos los dos (02) días de que trata el artículo 48 de Ley 2080 de 2021, **córrase traslado de la demanda a la parte demandada por el término de treinta (30) días.**
5. Se advierte a la demandada que con la contestación de la demanda deberá aportar los documentos que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como prueba. De igual forma, durante el mismo término de traslado de la demanda deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente asunto, aun cuando no se conteste la demanda, conforme a lo normado en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. **La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.**

Con base en lo anterior, **reconózcase** personería al abogado ALBIS MANUEL BLANCO ORTIZ como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
*Firmado electrónicamente en SAMAI*  
**CARLOS FERNANDO MOSQUERA MELO**  
Juez

DLCG

*Nota: se deja constancia de que esta providencia se suscribe de forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento en el link <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>*

Firmado Por:  
Carlos Fernando Mosquera Melo  
Juez  
Juzgado Administrativo  
402 Transitorio  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee7ffdb89d1b6e6793903a90f05f7244c1acd6399731f882da54935fe7d3fe7f**

Documento generado en 29/08/2022 12:01:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>